Año de 1869. Martes 30 de Noviembre. Núm. 143.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA
(CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL).

Continúan sus ESTATUTOS.

SECCION V.

De la junta general.

Art. 46. La junta general representará la universalidad de los accionistas.

Se compone:

De todos los accionistas que 30 dias antes del señalado para la reunion hayan depositado en la caja del Banco ó en cualquier sitio designado para este efecto 50 acciones con sus cupones corrientes.

Art. 47. La lista de los individuos que por haber consignado tales depósitos hayan de formar la junta se pondrá de manifiesto á todos los accionistas que de ellos quieran enterarse.

Art. 48. Los accionistas ausentes solo podrán delegar el derecho de asistir á la junta general en otro accionista que tambien por sí mismo lo tenga.

Art. 49. La junta general se celebrará en el domicilio del Banco todos los años en el curso del mes de marzo.

Podrá reunirse en casos extraordinarios siempre que el Consejo lo juzgue necesario y así lo decida por un acuerdo.

Art. 50. Las convocatorias para las juntas generales se harán siempre con 30 dias por lo menos de anticipacion al señalado para la reunion, y se publicará en los periódicos elegidos para anunciar las operaciones del Banco.

Art. 51. La junta general quedará legalmente constituida si el número de los accionistas presentes reune la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 52. En caso de que la junta no llene la condicion marcada en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria, dejando trascurrir 15 dias de intervalo entre esta y la primera.

Serán válidos los acuerdos que adopten los accionistas que asistan á la segunda reunion cualquiera que sea su número; pero solo con respecto á los asuntos que se hubieren designado como objeto de la junta en la primera convocatoria.

Art. 53. Presidirá la junta general el Presidente del Consejo de administracion.

Desempeñan las funciones de Secretarios escrutadores los dos accionistas presentes que reunan mayor número de acciones; y si estos declinan el cargo, los que le sigan en orden numérico.

La mesa designará el Secretario.

Art. 54. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada 50 acciones confieren al accionista propietario un voto en la junta general; pero en ningun caso ni por derecho propio podrá un accionista reunir mas de 10 votos.

Art. 55. El Presidente fijará el orden del dia oyendo al Consejo.

La junta solo podrá deliberar y tomar acuerdos respecto á los asuntos comprendidos en dicha orden del dia.

Art. 56. Se leerá á la junta general la Memoria del Consejo de administracion, así como el informe de los Inspectores acerca de la situacion de los asuntos sociales.

A propuesta del Consejo de administracion, la junta general podrá deliberar sobre aumento del fondo social, modificacion de los estatutos, y generalmente sobre todos los casos imprevistos en los presentes estatutos.

Art. 57. Las decisiones que tome la junta general conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas así presentes como ausentes, y no podrán dar orígen á reclamacion alguna.

Art. 58. Estas decisiones quedan consignadas en las actas, y se anotarán en un registro especial, firmándolas la mayoría de los individuos que compongan la mesa.

Art. 59. Para justificar ante personas ó entidades ajenas al Banco los acuerdos tomados por la junta general bastará un extracto del mencionado registro especial con el V.° B.° del Presidente.

Art. 60. Las proposiciones individuales que se presenten acerca de las atribuciones de la junta general han de reunir por lo menos las firmas de 10 accionistas que tengan derecho para asistir á ella; dichas proposiciones deberán remitirse al Presidente por escrito, y antes del 30 del mes de enero anterior á la junta.

Dichas proposiciones se indicarán en las convocatorias y figurarán en la órden del dia, poniéndose luego á discusion con el informe que sobre ellas emita el Consejo de administracion.

Tambien podrán los accionistas hacer proposiciones durante las sesiones de la junta, siempre que aquellas no salgan de las atribuciones de esta.

Para que estas proposiciones puedan tomarse en consideracion han de ser apoyadas cuando menos por 10 accionistas de los que á la sesion asistan. En tal caso pasarán dichas proposiciones á informe del Consejo de administracion.

TÍTULO V.

CÉDULAS HIPOTECARIAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES.

Art. 61. El Banco emitirá, en representacion de los préstamos realizados, títulos con interés con el nombre de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.

Estos títulos tendrán por garantía:

1.° El capital ó fondo social constituido al tenor de los estatutos.

2.° La masa de bienes hipotecados en provecho del Banco.

3.° El fondo de reserva.

Art. 62. Las obligaciones ó cédulas que emitirá el Banco serán nominativas ó al portador.

Las nominativas serán emitidas, segun acuerde el Consejo de administracion, sin limitacion de cantidad.

Las al portador no podrán emitirse por cantidad nominal mayor de 10.000 escudos, ni menor, por regla general, de 200.

Esto no obstante, para facilitar el planteamiento y desarrollo del Banco territorial de España, y fomentar y popularizar sus operaciones, así como para poner al alcance de todas las fortunas la adquisicion de sus títulos de crédito, podrá el Banco emitir obligaciones ó fracciones de obligaciones de cantidades menores de 2.000 rs. en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

Los portadores de obligaciones nominativas podrán en cualquier época cambiar las de una clase por las de otra, ó por títulos de valor menor ó mayor. El Consejo de administracion determina las condiciones de estos cambios.

Las obligaciones serán trasmisibles: las al portador por simple entrega, y las nominativas por endoso ó cualquier otro medio de trasferencia que determine el Consejo de administracion.

En ambos casos quedará el Banco libre de toda responsabilidad pagando al portador.

En ningun caso será el Banco responsable de la legitimidad de las trasferencias, endosos ó trasmisiones.

Art. 63. Las obligaciones hipotecarias serán talonarias; á cada título irán unidos los cupones de su interés pagaderos al portador. Cualquiera que sea la forma de las obligaciones será pago legítimo el que se haga al portador del título.

Las obligaciones irán firmadas por el Gobernador, un Administrador y uno de los Inspectores.

Llevarán además el timbre del Banco.

El Banco podrá emitir obligaciones sin cupones de interés en la forma que se determine por el Consejo

de administracion pero cuyo vencimiento ó amortizacion será menor de un año.

Art. 64. Podrá asimismo el Banco crear obligaciones hipotecarias á diferentes tipos de interés y de capital.

Tambien podrá emitir obligaciones reembolsables á épocas fijas.

Y por último, emitirlas sin determinar la época en que fijamente hayan de devolverse el capital, en cuyo caso serán reembolsables por sorteo.

Art. 65. Podrá el Banco señalar á las obligaciones primas y lotes pagaderos al tiempo del reembolso.

El Consejo de administracion determinará, segun las circunstancias, el número é importancia de estos premios.

Art. 66. El Consejo de administracion determina del mismo modo el número y las séries de obligaciones que han de emitirse, así como las épocas y modo de efectuar el reembolso.

Siempre que se trate de este asunto hará el mismo Consejo préviamente los anuncios y advertencias necesarias.

Tambien pondrán en conocimiento del público el importe de las obligaciones emitidas y la relacion que guarda con el de los préstamos hipotecarios.

El valor total de las obligaciones hipotecarias en circulacion no podrá exceder del de los préstamos hipotecarios; pero podrá ser 30 veces mayor que el de los dividendos realizados sobre las acciones.

Para atender á las primeras operaciones, y hasta tanto que lleguen los préstamos hipotecarios á la suma de 38.000,000 de escudos, queda autorizado el Banco para emitir sin garantía obligaciones hipotecarias por valor de 760.000 escudos á lo más, con obligacion de tener en su propia caja el valor representativo de estas obligaciones en numerario ó en valores españoles garantizados igualmente por hipoteca.

Art. 67. Cada reembolso anual de obligaciones deberá comprender el número de títulos necesarios para que la cifra de las que queden en circulacion no exceda á la de los préstamos.

Si se hacen reembolsos anticipados, la cantidad reembolsada deberá colocarse de nuevo sobre hipotecas, á menos que el Banco retire de la circulacion obligaciones hipotecarias por un valor igual al de la cantidad reembolsada.

Art. 68. La Administracion entrega á los que reciben préstamos obligaciones de la forma, especie, série y tipo de interés que la pidan.

Estas obligaciones se reciben por el Banco á la par para su reembolso.

La Administracion se encargará desde luego de negociarlas por cuenta de los que reciban préstamos con las condiciones que entre sí convengan.

La Administracion entregará en sus oficinas cédulas y obligaciones á cambio de numerario.

Pondrá tambien estas cédulas y obligaciones á disposicion de los Notarios, agentes, corresponsales y representantes del Banco para entregarlas á los que las pidan, pagando una comision por colocacion que se fijará en las tarifas.

Tambien concederá, siempre que lo estime conveniente, facilidades para el cambio ó el canje de obligaciones por numerario en sus oficinas.

Art. 69. La Administracion hace todos los semestres el pago de intereses de las obligaciones.

Los intereses se pagan en época determinada.

Estos pagos se verifican en el domicilio del Banco, en las sucursales y en casa de los principales agentes, representantes y corresponsales del establecimiento designados al efecto.

Esta designacion habrá de anunciarse precisamente.

Art. 70. Los intereses vencidos y no reclamados tres años despues de su vencimiento, y los capitales de las obligaciones reembolsables no reclamados 10 años despues de su vencimiento, prescribirán, quedando á beneficio del Banco.

Art. 71. Las obligaciones hipotecarias se cotizarán y negociarán en todas las plazas de España.

Podrán servir para colocacion de los fondos de menores y de los incapacitados é inhabilitados para contratar.

Igualmente podrán invertirse en ellas los fondos pertenecientes á los pueblos, comunidades y corporaciones, y tambien para los capitales que tengan disponibles los establecimientos públicos.

Art. 72. Queda tambien autorizada la admision de estas obligaciones hipotecarias en los Bancos de emision, que podrán recibirlas como depósito y garantía de préstamos.

Nádie podrá oponerse al pago del capital y de los intereses de las obligaciones hipotecarias fuera del caso de extravío de los títulos.

Art. 73. La imitacion y falsificacion de las obligaciones hipotecarias y valores del Banco territorial de España se calificará y perseguirá como falsificacion de moneda y de efectos públicos y notariales.

Art. 74. La extraccion de las obligaciones que son reembolsadas por sorteo se verificará por el Consejo de administracion en presencia de los encargados de comprobarlas en sesion pública.

Los números premiados se fijarán durante 10 dias, á contar desde el de la extraccion, en el domicilio del Banco y en las sucursales, y se insertarán en los diarios designados para la publicacion de las operaciones del establecimiento.

Las obligaciones premiadas en el sorteo se reembolsarán el dia marcado en los anuncios, y desde este mismo dia las obligaciones premiadas en el sorteo no devengarán interés alguno.

Entre el sorteo y el reintegro no podrá mediar mayor plazo que el de tres meses.

Art. 75. Las obligaciones hipotecarias presentadas al reembolso a su vencimiento ó á consecuencia del sorteo se anularán inmediatamente.

Serán inutilizadas en presencia del Gobernador, de un Administrador y de un Inspector, y se estenderá acta de esta operacion.

Las obligaciones recogidas por el Banco á consecuencia de pagos anticipados no podrán volver á circular sin que las vuelva á visar el Gobernador. Tambien participarán del sorteo.

TITULO VI.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

SECCION PRIMERA.

Condiciones de los préstamos hipotecarios.

Art. 76. Los préstamos han de solicitarse por escrito, sin ocasionar gasto al Banco y enviando las solicitudes al domicilio social ó á una de las sucursales.

Podrán los que lo soliciten remitir sus peticiones directamente ó por medio de los Notarios, agentes, representantes ó corresponsales del Banco.

La solicitud deberá expresar de una manera exacta la cantidad que se pide y la garantía que se ofrece.

Art. 77. Toda solicitud debe presentarse acompañada de la documentacion correspondiente, en la cual figurarán los títulos de propiedad; un extracto del catastro cuando lo hubiere; una certificacion del Registro de Hipotecas, expresiva de las cargas y vicisitudes del inmueble; los planos topográficos, y cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de la finca. En el cuadro ó estado impreso que facilitará la Administracion del Banco se pondrá un extracto de esta documentacion.

Los gastos que con arreglo á las tarifas establecidas origine el exámen de las solicitudes y su documentacion serán de cuenta del peticionario. Este deberá satisfacerlos ó garantizarlos antes de toda comprobacion, y quedarán siempre á favor del Banco, aun cuando el préstamo no se verifique.

El Banco llevará un registro especial, en el cual han de consignarse con la mayor regularidad las decisiones que se tomen con respecto á solicitudes de préstamo. En el caso de ocurrir competencia entre varias solicitudes que reunan todas ellas las condiciones requeridas, se concederá la preferencia á la mas antigua.

Las resoluciones se tomarán sin demora, y se comunicarán inmediatamente á los interesados.

Art. 78. Los préstamos hipotecarios son de dos clases:

Los unos reembolsables á largo plazo por anualidades, calculadas de modo que la deuda pueda amortizarse en un período de 10 á 60 años.

Otros reembolsables á corto plazo, con amortizacion o sin ella.

Estos préstamos podrán verificarse en metálico ó en obligaciones del mismo Banco, ó entregando parte de unas y de otro bajo las condiciones en que se convengan la Administracion y el que recibe la suma.

Art. 79. El Banco no concede préstamos inferiores á 2.000 rs.

La cantidad que constituya un préstamo ha de ser múltiplo de 100.

El Banco no admite en garantía mas que fincas que produzcan una renta positiva y duradera.

Art. 80. Para hacer la tasacion de las fincas que se ofrezcan como garantía han de tenerse en cuenta sus títulos de propiedad, los extractos del catastro, los contratos del arrendamiento y los demas informes que faciliten los que soliciten préstamos ó que el Banco estime necesarios.

Art. 81. Por regla general, el Banco presta únicamente sobre primera hipoteca.

Se considerarán como préstamos hechos sobre primera hipoteca los que envuelven el pago por el Banco de un crédito anterior inscrito sobre la finca que sirva de garantía, siempre que por consecuencia de este pago ó reembolso se realice una subrogacion de derechos en favor del Banco, quedando así en primer término y sin competencia su hipoteca.

En este caso adquiere el Banco el derecho de retener en su poder la cantidad suficiente para verificar dicho reembolso.

Art. 82. Se requieren condiciones especiales que han de estipularse particularmente para que puedan recibirse préstamos del Banco sobre las fincas de propiedades siguientes:

1.° Las minas y canteras.

2.° Los teatros y circos.

3.° Los edificios destinados á depósito y almacen de materias inflamables.

4.° Las fincas que se hallen pro indiviso.

5.° Los inmuebles cuyo usufructo ó cuyas rentas estén divididas.

6.° Los bienes de menores.

Para que pueda realizarse un préstamo sobre los inmuebles designados en los números 4.° y 5.°, es requisito indispensable que todos los copropietarios y cuantos á la finca tengan derecho consientan en la constitucion de la hipoteca.

Art. 83. La suma del préstamo no puede exceder de la mitad del valor de la finca hipotecada.

Cuando se trate de viñedos, bosques y otras propiedades cuya renta provenga de plantíos, la suma del préstamo se determinará por la situacion y estado de la finca, así como por la tasacion de que habla el artículo 80.

Art. 84. Los edificios destinados á manufacturas y fábricas se apreciarán por punto general teniendo en cuenta su valor intrínseco y prescindiendo del objeto industrial á que están afectos.

Art. 85. La anualidad correspondiente á un préstamo comprende la amortizacion del mismo y el pago de una cantidad por derechos

de comision y gastos de Administracion.

Toda anualidad que no se satisfaga á su vencimiento devengará un interés á favor del Banco de 6 por 100 desde el dia mismo que comience la mora.

Art. 86. Las anualidades se satisfarán por semestres en efectivo ó en cupones vencidos de obligaciones del Banco. Las fechas para el pago se fijarán por la Administracion del mismo.

En el acto del préstamo la Administracion retendrá el capital, el interés y una cantidad proporcional al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento.

La anualidad á cuyo pago se compromete el que obtenga un préstamo no podrá exceder en ningun caso de la renta que produzca la finca despues de deducir las cargas que sobre ellas graviten.

El tipo del interés será designado por el Consejo de administracion á cada emision de obligaciones, y se anunciará públicamente en los 15 dias siguientes á la emision.

La amortizacion se determinará por el tipo del interés y por la duracion del préstamo, conforme á las tablas que forme y publique la Administracion.

El Consejo de administracion fijará el tanto por 100 anual que ha de cobrar el Banco en los préstamos que realice á título de comision administrativa. Esta comision no podrá exceder en caso ninguno de 1 por 100 anual sobre el capital que represente el préstamo existente en poder del deudor.

Art. 87. La falta de pago de un semestre de anualidad hace exigible la totalidad de la deuda, segun se indica en el art. 99.

El Banco podrá, cuando lo crea conveniente para asegurar el pago de la anualidad, exigir que se le haga entrega de la administracion de las fincas dadas en hipoteca.

No podrá ningun tercero ni otra entidad particular oponerse legalmente al pago de dichas anualidades.

Art. 88. Los deudores tendrán el derecho de extinguir su deuda con anticipacion al plazo de su vencimiento, ya sea total, ya parcialmente.

El pago anticipado podrá en tal caso efectuarse en numerario ó en obligaciones hipotecarias, con tal de que estas pertenezcan á la emision indicada en el contrato de préstamo.

Los reembolsos anticipados darán derecho al Banco á una indemnizacion que no podrá exceder de 1 por 100 del capital reembolsado por anticipacion.

Los reembolsos parciales se someten á las condiciones siguientes:

A. Deben representar por lo menos la quincuagésima parte del capital, y no pueden bajar de 500 reales.

B. No han de dividirse en fracciones de menos de 50 rs.

C. Se recibirán sin prévio aviso y acompañados de la indemnizacion de que habla el párrafo tercero de este art. 88.

Art. 89. El que recibe un préstamo está obligado á manifestar á la Administracion en el término de 20 dias las trasferencias parciales ó totales de las fincas hipotecadas.

Deberán tambien denunciar en el mismo plazo los deterioros que puedan haber sufrido las fincas, y todos aquellos hechos que por su naturaleza tiendan á disminuir el valor de las mismas ó alterar su pacífica posesion ó atacar el derecho de propiedad. Cuando la disminucion que experimente el valor de la finca hipotecada provenga de la voluntad del que recibió el préstamo, este deberá advertir tambien á la Administracion con tres meses de anticipacion las modificaciones que se propone introducir en su propiedad y que pueden alterar el valor de la misma.

A falta de estos avisos, ó en todos aquellos casos en que los hechos enunciados comprometan los intereses del Banco, este podrá y deberá exigir el reembolso íntegro del préstamo.

Ademas el Banco tendrá derecho á la indemnizacion prevista en el artículo 88, párrafo tercero.

Art. 90. Igualmente se hará desde luego exigible la deuda en los casos siguientes:

Si el propietario descuida la administracion, cultivo y reparo de sus fincas hasta el punto de comprometer la seguridad ó el valor de la hipoteca.

Si en el curso de dos años, y á consecuencia de retraso en el pago de la anualidad ó en el de las fracciones vencidas del capital, el Banco ha tenido que ejecutar al deudor por tres veces.

Si por haber dado el deudor motivo á que le persigan judicialmente por otra deuda se ha efectuado el embargo del inmueble hipotecado al Banco.

El Banco tendrá derecho para pagar de su caudal las cuotas, impuestos, rentas é intereses que graviten sobre los inmuebles hipotecados: si el deudor disputare este derecho al Banco, ó se negase á reembolsarle sus anticipos en los plazos semestrales, el Banco podrá exigir el reembolso íntegro de la deuda.

Queda tambien autorizado el Banco para exigir el reembolso total de la deuda, sin perjuicio de perseguir judicialmente al deudor cuando despues de conceder un préstamo se descubra que el que lo obtuvo se valió de datos supuestos ó documentos alterados ó falsificados.

Art. 91. Las casas ó edificios que se ofrezcan en garantía de un préstamo deberán estar aseguradas de cuenta del que lo reciba. El seguro deberá mantenerse hasta que termine la duracion del préstamo.

La escritura del préstamo contendrá la cláusula de trasferir al Banco la indemnizacion que debe percibirse en los casos de siniestro.

El Banco podrá exigir que el seguro se haga á su nombre. En este caso la prima anual del seguro se pagará por su mano, y la cifra de la anualidad se aumentará con el importe de dicha atencion.

Si hubiere un incendio en un edificio hipotecado, tendrá derecho la Administracion para cobrar directamente la indemnizacion estipulada por el seguro.

El deudor tendrá la facultad de restablecer la finca á su estado primitivo en el término de un año, á contar desde el pago del siniestro.

Así que termine la reedificacion ó recomposicion de la finca á satisfaccion del Banco, tendrá el deudor derecho á que se le devuelva la indemnizacion cobrada, pero con deduccion de las anualidades exigibles.

Si al espirar el precitado plazo no ha ejecutado el propietario el derecho de reconstruir ó reparar la finca incendiada, ó si antes de esta época ha notificado que no usará de él, el Banco adquiere definitivamente la indemnizacion, y la afecta al cobro de su crédito en concepto de pago anticipado con el premio que marca el art. 88.

El tercer párrafo de este artículo no puede aplicarse á casos de esta naturaleza.

Cuando la Administracion del Banco juzgue que la seguridad que sus garantías presentaban queda comprometida por efecto de un siniestro, podrá exigir un reembolso de lo que le sea en deber.

Art. 92. La Administracion coloca sus fondos sobre trasferencias de créditos hipotecarios simples; tambien pueden convertir los créditos en préstamos con amortizacion, prévio consentimiento del deudor.

Se encarga de la amortizacion de los créditos hipotecarios con tal de que estos ofrezcan las condiciones que se estipulen. Da por tanto lugar á que el deudor, con avenencia y consentimiento del acreedor, confie á la Administracion el pago regular del interés de la amortizacion y de los gastos de Administracion con las mismas condiciones que los deudores del Banco.

Paga al acreedor el importe de la deuda.

Art. 93. Todo deudor puede pedir que se eleve el tipo de la amortizacion con objeto de acelerar su liquidacion.

Cuando el deudor ha amortizado una parte del préstamo, puede convertir el resto de tal suerte que vuelva á empezar la amortizacion y el pago de anualidades como si se tratara de un nuevo empréstito.

Puede, por fin, pedir de nuevo la cantidad ya amortizada.

Para que se verifiquen las operaciones previstas en este artículo sera necesario el consentimiento de la Administracion del Banco.

Art. 94. Siempre que el propietario que reciba préstamos amortice una parte de su deuda, podrá la Administracion consentir que se haga por el Registro de la Propiedad la reduccion equivalente en la hipoteca inscrita.

SECCION II.

Préstamos á corto plazo

Art. 95. El Banco prestará á cortos plazos con amortizacion ó sin ella siempre que la finca ofrezca completa garantía.

Quedan autorizados estos préstamos por plazos de uno á 10 años.

El Banco podrá tambien hacer préstamos reembolsables mediante aviso mútuo de tres á seis meses.

La renovacion no es obligatoria para la Administracion.

Estos préstamos se efectuarán en metálico ó en cédulas hipotecarias del Banco, segun convenga.

El que reciba préstamo de esta clase estará facultado para reintegrarlo por partes y por reembolsos anticipados, con arreglo á las condiciones establecidas para los préstamos á largos plazos.

La indemnizacion que se cobre por gastos de Administracion no podrá exceder de 2 por 100.

La Administracion no podrá exigir en estos préstamos una comision sobre el capital al tiempo de verificarlos.

Los préstamos á corto plazo no podrán convertirse en préstamos de mas larga fecha.

SECCION III.

INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS.

Procedimientos ejecutivos.

Art. 96. Los créditos hipotecarios á favor del Banco serán siempre preferidos á cualesquiera otros no inscritos con anterioridad en cuanto á su pago con el importe de los bienes hipotecados; y para ello los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 355 de la ley hipotecaria, ó algunos derechos reales de cualquier especie no inscritos ni anotados preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales y suficientes, suscribiendo ó anotando en su caso los susodichos derechos; y si el plazo arriba indicado hubiese vencido sin que esta formalidad se hubiese llenado por los interesados, y el inmueble así tácitamente gravado viniese á hipotecarse al Banco territorial, la hipoteca establecida á favor del mismo tendria prioridad sobre cualquiera otra, inclusa la más privilegiada.

Las hipotecas legales en favor de herederos ó de acreedores, y los derechos indicados en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de la referida ley: los derechos y acciones rescisorias ó resolutarias que así resultaren podrán ser ejercidas ó inscritas conforme a los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley en el término ya indicado de seis meses, segun las disposiciones de los artículos 358 y 359.

La constitucion é inscripcion de las hipotecas á que se refiere el artículo precedente se verificarán con arreglo á los artículos 348, 342, 352, 361, 365 y 364 de la ley arriba mencionada, y en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento concerniente á su ejecucion.

Hasta el juicio de execucion de bienes que esta determinado en los artículos 362 á 368 de la ley hipotecaria regirá en todas sus partes en favor del Banco territorial de España y de las hipotecas constituidas en su favor.

Art. 97. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre la propiedad de otro que no tenga título escrito suficiente para su inscripcion podrá hacerlo constar en el registro en el mismo plazo de seis meses, presentando una declaracion firmada en que se indique la propiedad gravada, el importe del gravámen y los nombres y domicilio del dueño de la finca y de la persona que haga esta declaracion.

El Registrador inscribirá estas declaraciones en un registro especial, y dará conocimiento á los que en él queden designados como pagadores u obligados para los efectos oportunos.

Estos asientos no pueden perjudicar en nada á los propietarios de los bienes inmuebles que se suponen gravados mientras no se conviertan en inscripciones regulares conforme á la ley; pero las hipotecas que se tomen en favor del Banco desde la fecha de esta inscripcion tendrán prioridad sobre otras semejantes inscripciones en el caso de que sean reconocidas ciertas y subsistentes.

Art. 98. Si el deudor hipotecario no efectuase el pago del capital y sus intereses en el plazo fijado, el Banco venderá en subasta pública y con la intervencion judicial la propiedad hipotecada.

Para esto recurrirá al Juez de primera instancia del lugar en que radique la propiedad, presentando el título en que esté consignado su derecho. La referida Autoridad ordenará el anuncio de la venta en subasta en el Boletin oficial y otro periódico de la provincia en el término de 15 dias, y la venta tendrá efecto citando al deudor por ante el Juez de la cabeza del partido en la forma en que se efectúan las subastas voluntarias; pero conformandose á las disposiciones de las leyes en lo que concierne á las ventas judiciales en cuanto al precio en que se efectúe la venta.

La venta no se suspenderá en ningun caso por las reclamaciones de un tercero si éstas no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó su declaracion de quiebra, ni por el concurso de este ó del propietario del inmueble hipotecado; pero en ninguno caso recibirá el Banco una cantidad superior al importe de su crédito con los intereses y gastos que resultaren.

Si la garantía que hubiera dado el deudor consistiera en efectos públicos ó en valores ó mercancías, se venderán á la espiracion del plazo, no habiéndose pagado la deuda en la forma indicada en el art. 37 de la ley de la Bolsa de 8 de febrero de 1854 y el art. 32 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 99. La falta de pago de una anualidad del crédito reconocido en favor del Banco hará exigible la deuda inmediatamente un mes despues del término marcado para el pago. El Banco en este caso podrá optar entre la rescision del contrato ó percibir el importe de la anualidad vencida.

En ambos casos se procederá conforme á los artículos 127 y siguientes hasta el 135 de la ley hipotecaria, salvo la modificacion del plazo de un mes en cuanto al término que está fijado para todas las formalidades legales comprendidas en la ley.

Art. 100. En vez de la venta forzosa, el Banco puede recurrir al secuestro de las rentas.

Si el Banco opta por este recurso, puede restringirle á una parte ó extenderle á la totalidad de las rentas que produzcan los bienes hipotecados: tambien decidirá el Banco si las rentas han de ser administradas por una persona encargada de vigilar el secuestro, ó si deberán ser arrendadas.

En el caso primero el Juez de primera instancia designará el Administrador del secuestro.

Mientras dure el secuestro percibirá el Banco, á pesar de cualquiera oposicion ó embargo que pudiera suscitarle el importe de las rentas segun el privilegio que le da la primacía.

El Administrador del secuestro remitirá todos los años las cuentas al Tribunal con sus justificantes, y el Tribunal las aprobará despues de oir al propietario de la finca.

Si el Banco quisiera arrendar el todo ó parte de las rentas de los bienes secuestrados, lo hará en pública subasta. En este caso formará el pliego de condiciones y le someterá al Juez que ha de darle su aprobacion. El mismo Juez procederá á la subasta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA.

Circular.

La lentitud que se observa en la presentacion de los repartos del impuesto personal y en la extincion de débitos que les resultan á los pueblos, ha llamado la atencion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, quienes á corregirla imponen á esta Administracion la responsabilidad en que no ha incurrido.

Esta oficina, es cierto ha guardado consideraciones con las municipalidades, que no han apreciado en lo que valian, que lejos de corresponder á ellas fueron dando lugar á que los contribuyentes se recargasen de débitos, tanto mas difíciles de realizar, cuanto mas se aumentan; y que concedido un nuevo plazo que termina en 20 del actual, no han ingresado cantidad alguna por el concepto de atrasos del impuesto personal del año último y del corriente; que muchos distritos aun no presentaron tampoco el repartimiento de dicho impuesto, no obstante haberles señalado la multa que dispone el art. 46 de la Instruccion de 10 de agosto próximo pasado, y que siendo preciso terminar este abuso y á evitar la responsabilidad que la superioridad la impone, la Administracion ha dispuesto:

1.° Que si para el 8 de diciembre próximo no hubiesen presentado los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, los repartos del impuesto personal de este año, con el papel correspondiente á la multa que les ha impuesto el Sr. Gobernador, se les considerará en el caso del art. 47 de la citada instruccion, y el 9 se remitirán á los juzgados de primera instancia las certificaciones correspondientes, para que por la via ordinaria se les exija la responsabilidad en que han incurrido, y

2.° Que por los atrasos se expedirán comisionados de apremio contra los Ayuntamientos encargados de la cobranza, los que saldrán precisamente el 5 del mismo diciembre, sin que por pretexto ni motivo alguno se suspendan los procedimientos ejecutivos, mientras no acrediten los Alcaldes haber ingresado la cantidad total á que ascienda el débito y sus recargos.

La Administracion cree haber apurado todos los medios de persuasion, y que ya que no produjeron los resultados apetecidos, es tiempo de acudir á las medidas coercitivas; y al emplearlas se propone ser tan enérgica como conciliatoria estuvo hasta la fecha.

Los Sres. Alcaldes como primeros interesados en la responsabilidad que vá á exigirse, deberán impulsar los servicios que se les recuerdan, evitando se dirijan contra ellos medidas necesarias solo cuando se desconocen las obligaciones que los cargos públicos imponen.

Orense noviembre 27 de 1869.—El Jefe de Administracion, P. S., Castor Dieguez Amoeiro.

Alcaldía de Orense.

Para que pueda verificarse el arreglo del servicio de inspeccion de carnes de esta capital, retribuida con la consignacion de 103 escudos 500 milésimas anuales segun lo dispuesto en la circular de 17 de marzo de 1861, los veterinarios que quieran aspirar al desempeño de dicha plaza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes y proposiciones en el término de quince dias.

Orense noviembre 28 de 1869.—Ramon María Vaamonde.

Ayuntamiento de Acebedo.

Ultimada por la junta repartidora del impuesto personal de este distrito, y presentada á este Ayuntamiento la relacion de contribuyentes y haberes con que cada uno figura para dicho impuesto; se acordó exponerla al público por término de cinco dias en la Secretaría de esta Corporacion municipal que principian á correr desde el lunes 29 del corriente; durante dicho período serán oidas todas las reclamaciones que fueren presentadas tanto de vecinos como de hacendados forasteros; en la inteligencia que pasado el término fijado, se le dará al expediente la tramitacion que proceda.

Acebedo noviembre 26 de 1869.—El Alcalde Regidor 1.°, José Santalices.—El Secretario, Manuel Yañez.

Ayuntamiento de Villardebós.

Se halla expuesto al público el reparto del impuesto personal por el término de cinco dias desde que este aviso tenga efecto su insercion en el Boletin oficial para que los comprendidos en él se presenten á hacer las reclamaciones de agravio que estimen conducentes; y trascurrido dicho plazo, no serán oidos.

Villardebós noviembre 25 de 1869.—El Alcalde, Anselmo Luis.

Ayuntamiento de la Rua.

Terminado el reparto del impuesto personal para el actual año económico, se ha dispuesto esponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en los cuales se admitirán las reclamaciones que contra aquel documento puedan presentarse.

Rua de Valdeorras 27 de noviembre de 1869.—Flaminio Conti.

Ayuntamiento de Abion.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes reconozcan sus cuotas y digan de su derecho desde el primero al cinco del entrante mes de diciembre, pasado dicho término no serán admitidas las quejas de agravios que se propongan.

Abion noviembre 27 de 1869.—El Alcalde presidente, José Benito Vidal.

Ayuntamiento de Esgos.

Terminado por la junta repartidora de este distrito municipal el repartimiento del impuesto personal para el actual año económico, los contribuyentes vecinos y forasteros que quiera enterarse de sus respectivas cuotas, podrán verificarlo por término de cinco dias contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado dicho término no se dará curso á reclamacion alguna y se tendrá por terminado dicho repartimiento.

Esgos noviembre 24 de 1869.—E. A. P., Ramon Romasanta.—P. A. D. A., Joaquin Alvarez, secretario.

Juzgado de paz de Sarreaus.

Hallándose vacante la Secretaría de dicho juzgado por disposicion de la superioridad, todos los que se crean con aptitud legal y estén adornados y tengan las cualidades que previene la ley, acompañando los documentos que lo acrediten, pueden en el término de treinta dias contados desde 1.° de diciembre hasta el 31, siempre que haya lugar á la insercion de esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia presentar sus solicitudes.

Sarreaus noviembre 29 de 1869.—Santiago Perez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.